



DICTAMEN 17/2025

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN
Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ
Dña. María CAPELLÁN ROMERO
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
D. Jorge HIERRO TOBALO
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
Dña. Ana LEAL CASTILLA
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Juan Manuel RUIZ SANTANA

Administración Educativa del Estado:

D. Lucio CALLEJA BACHILLER
Subdirector Gral. Cooperación Territorial e Innovación Educativa
Dña. Librada CARRERA GARCÍA
Subdirectora Gral. de Centros y Programas
Dña. Clara CASTELLANOS SEGADO
Vicesecretaria General Técnica
Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA
Departamento Enseñanzas Artísticas
D. Carlos Javier MEDINA BRAVO
Vocal Asesor del Gabinete de la Secretaría de Estado
D. Carlos SÁNCHEZ HERAS
Director del Gabinete de la Secretaría de Estado
Dña. Susana TEJADILLOS PERONA
Directora Gral. Planificación y Gestión Educativa

D. Andrés AJO LÁZARO
Secretario General

dirigida a las enseñanzas artísticas, que quedarían integradas en el sistema educativo general, bajo la denominación de enseñanzas de régimen especial y desvinculada del ámbito de la formación profesional.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2025, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el calendario de implantación de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

Las enseñanzas orientadas a una formación artística especializada cuentan con una larga tradición en nuestro sistema educativo. Ya en 1857 la Ley de Instrucción pública, en su artículo 47, reconocía por primera vez la existencia de estos estudios bajo la denominación común de «Bellas Artes».

Centrando nuestros antecedentes en el periodo posterior a la reforma constitucional de 1978, el artículo 27 del texto constitucional incluye los grandes principios educativos en cuya base se han estructurado buena parte de los textos legales aprobados desde entonces hasta nuestros días.

La reforma educativa incluida al respecto por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) aprobó una nueva ordenación





Al mismo tiempo, se establecía por primera vez de forma oficial la equiparación de sus títulos con los universitarios de Licenciado, en el caso de la música, la danza y el arte dramático, o con los de Diplomado en el caso de los estudios de conservación y restauración de bienes culturales, diseño u otras especialidades que pudieran crearse en el ámbito de las enseñanzas de artes plásticas. Además, para las enseñanzas superiores de arte dramático, danza y música, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, contemplaba la posibilidad de organizar estudios de tercer ciclo mediante convenio con las universidades.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, en su disposición adicional cuarta, referida a los centros superiores de enseñanzas artísticas, encomendaba a dichos centros el fomento de los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les fueran propias. Con ello, se incorporaba por vez primera en un texto legal una referencia explícita a la capacidad investigadora de estos centros y a la necesidad de establecer programas de investigación asociados a las enseñanzas artísticas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), aprobó en su Capítulo VI del Título I, una nueva regulación de las enseñanzas artísticas. En dicho texto legal se encuentran sus principios, ordenación y sus correspondencias con otras enseñanzas, dedicando a continuación una sección a las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza, otra a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y la tercera, a las enseñanzas artísticas superiores, a las que pertenecen los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño. Se crea asimismo el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas.

Por vía reglamentaria mediante la aprobación del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la mencionada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Coincidiendo con el esquema seguido por los países suscritos a la Declaración de Bolonia, este real decreto fijó la estructura general de dichas enseñanzas en dos ciclos, Grado y Máster. Se previó también la posibilidad de ofertar además estudios de Doctorado mediante el establecimiento de convenios con universidades. Con posterioridad, el Tribunal Supremo dictó varias sentencias en 2012 que anulaban los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la disposición adicional séptima del mencionado Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.





Se debe citar asimismo la publicación del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se estableció el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Con ello, se llevó a cabo la incorporación de las enseñanzas artísticas al entonces incipiente Espacio Europeo de Estudios Superiores (EEES), al quedar recogidas en dicho marco tanto las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior, en el nivel 1, como los grados y los másteres en enseñanzas artísticas, en los niveles 2 y 3, respectivamente.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, mencionada anteriormente, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, atendió los pronunciamientos de las referidas sentencias al determinar en sus artículos 54 a 57 que los alumnos que superaran los estudios superiores de Música o de Danza, las enseñanzas de Arte Dramático, las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, los estudios superiores de Diseño y los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de Cerámica y los estudios superiores del Vidrio, obtendrían el Título Superior correspondiente. Por tanto, siempre que la normativa aplicable exigiera estar en posesión del título universitario de Grado, se entendería que cumple este requisito quien estuviera en posesión de alguno de los Títulos Superiores de los estudios y enseñanzas artísticas superiores.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, incidió también en algunos de sus aspectos en la redacción vigente de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Entre otros, dicha Ley 3/2022 establece el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y regula la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos artísticos y técnicos de las distintas disciplinas artísticas.

El proyecto de Real Decreto presentado para su dictamen en su preámbulo hace constar que el calendario de implantación de la citada Ley 1/2024 pretende “atender a la realidad y a la consideración de la diversidad e idiosincrasia de la actual oferta formativa de las enseñanzas artísticas en las distintas administraciones educativas.” Según se afirma en el preámbulo del proyecto, su objetivo consiste en disponer de un nuevo marco normativo estable e integrado que sirva de referencia a los diferentes sectores de las enseñanzas artísticas.

El texto normativo de la Ley antes mencionada prevé, en su artículo 66, la regulación de las enseñanzas artísticas profesionales por parte del Gobierno, que podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales donde se incluyen la necesidad de contar con el Informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, las Comunidades Autónomas y el dictamen del Consejo Escolar del Estado.





Para terminar estos antecedentes, se debe destacar la publicación de la antes aludida Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Dicha Ley dispone en su disposición final novena que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, apruebe en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor el calendario de implantación de dicha norma legal.

Contenido

El proyecto que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 13 artículos distribuidos en cinco capítulos, así como de 2 disposiciones adicionales y 3 disposiciones finales.

La distribución del articulado entre los cinco capítulos que lo estructuran es la siguiente:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del calendario.

CAPÍTULO II. Órganos consultivos e instrumentos de gestión

Artículo 3. Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Artículo 4. Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

CAPÍTULO III. Enseñanzas artísticas superiores

Artículo 5. Ordenación de las enseñanzas de grado y máster.

Artículo 6. Titulaciones de grado y máster.

Artículo 7. Centros que imparten enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 8. Estatuto Básico del estudiante de enseñanzas artísticas.

CAPÍTULO IV. Profesorado

Artículo 9. Formación para el desempeño de la función directiva.

Artículo 10. Máster de especialización en investigación y didáctica.

Artículo 11. Profesorado emérito.

Artículo 12. Función Pública docente.

CAPÍTULO V. Enseñanzas artísticas profesionales

Artículo 13. Enseñanzas artísticas profesionales.

La **parte final** del proyecto comienza con La disposición adicional primera referida a la equivalencia de los estudios de Danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. La disposición adicional segunda trata de la adaptación e implantación progresiva de las enseñanzas derivadas de la nueva ordenación de la Ley 1/2024, de 7 de junio. La disposición final primera recoge el título competencial, mientras





que la disposición final segunda regula la habilitación para el desarrollo normativo, y la disposición final tercera establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva

En la parte expositiva del Proyecto de Real Decreto presentado a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se debe indicar que en dicho Preámbulo debe constar expresamente la emisión del dictamen del Consejo Escolar del Estado, que consta en este mismo documento y el cual no figura entre los Organismos públicos que han intervenido en su informe o dictamen.

Dicha referencia debería constar expresamente, con lo que mejoraría la interpretación del Preámbulo del proyecto.

b) Artículo 13

El texto de este artículo titulado “*Enseñanzas artísticas profesionales*”:

1. *Antes del 30 de abril de 2026 se publicarán los reales decretos por los que se modifican los primeros títulos de enseñanzas artísticas profesionales, en los que constará la relación con los estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.*
2. *Esta normativa se promulgará sin perjuicio de cuantos desarrollos normativos puedan derivarse de lo establecido en los artículos 66.3 y 67 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, con respecto a las enseñanzas profesionales de música y danza.*

Se sugiere reconsiderar la redacción de este artículo porque de la misma se podría deducir que los desarrollos normativos correspondientes a los llamados “*itinerarios académicos*” que se citan en los artículos 66.3 y 67 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, son completamente independientes de los títulos de enseñanzas artísticas profesionales así como de sus correspondientes currículos básicos; lo que podría entrar en contradicción con el artículo 46 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su última redacción después de la modificación efectuada en el mismo por el apartado tres de la disposición final segunda de la Ley 1/2024. El apartado 1 del citado artículo 46 de la LOE afirma:

“Artículo 46. Ordenación de las enseñanzas.

1. *El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley.”*





III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

No hay apreciaciones en este apartado.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 27 de mayo de 2025
EL SECRETARIO GENERAL,
Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

